



Resolución No. CSJBOR24-1247
Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00742

Solicitante: Angélica Patricia Narvárez Castro

Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia

Proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001400300120240079600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 2 de octubre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 27 de septiembre de 2024 el Consejo Superior de la Judicatura remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angélica Patricia Narvárez Castro sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300120240079600, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de emitir auto admisorio y proferir sentencia dentro del trámite constitucional.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angélica Patricia Narvárez Castro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El 27 de septiembre de 2024 el Consejo Superior de la Judicatura remitió solicitud de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angélica Patricia Narváez Castro sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300120240079600, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de emitir auto admisorio y proferir sentencia dentro del trámite constitucional.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de

estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...). (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se tiene que la quejosa expone que, el 25 de septiembre de 2024, el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cartagena, en instancia de impugnación, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, sin que a la fecha de la presentación del escrito de vigilancia, el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena haya emitido pronunciamiento alguno.

Al consultar el proceso en la página de consulta TYBA de la Rama Judicial, se advierte que por auto del 26 de septiembre de 2024, notificado a las partes el mismo día, se resolvió:

*“PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.
SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por la vía más expedita posible. (...)*”.

De igual manera, se advierte que, el 27 de septiembre de 2024 la agencia judicial profirió nuevamente, conforme lo ordenó el superior, el fallo de tutela, providencia que fue notificada el mismo día y, en la que se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la dignidad humana, salud, vida en condiciones dignas, debido proceso y seguridad social de la menor ANGELICA PATRICIA NARVAEZ CASTRO contra MUTUAL SER E.P.S, conforme a las razones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte accionada MUTUAL SER E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, a través de su médico tratante, VERIFIQUEN Y DETERMINEN si los productos/medicamentos ordenados a la menor NARVAEZ CASTRO pueden ser reemplazados por otros bioequivalentes que se encuentren incluidos en el Plan de Beneficios de Salud o que sean de bajo costo para que la accionante y/o su núcleo familiar puedan acceder a estos.

TERCERO: Si no es impugnado el presente fallo, en su oportunidad, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes, conforme lo preceptúa el

art. 30 del Decreto 2591 de 1991. (...)”.

Así las cosas, se observa que la agencia judicial emitió pronunciamiento con relación a lo alegado por la quejosa sin que obrara requerimiento por parte de esta Corporación, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual; máxime, al advertirse en el aplicativo TYBA que la solicitante, el 30 de septiembre de 2024, presentó impugnación del fallo de tutela proferido el 27 de ese mes, y por auto del 1° de octubre del año en curso se concedió la alzada.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la señora Angélica Patricia Narvárez Castro sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300120240079600, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Angélica Patricia Narvárez Castro sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001400300120240079600, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH